Puerto Madryn, Noviembre de 2010

AUTOS Y VISTOS:

La sentencia interlocutoria de fs. 182/189 revocó lo dispuesto en primera instancia, admitiendo la medida cautelar solicitada a fs. 155/164, estableciendo como contracautela lo dispuesto en el art. 201, última parte, del CPCC. De tal modo que la sustitución que procura implica una revisión de lo allí decidido, por lo que resulta improcedente el recurso de reposición que se intenta (art. 240 CPCC).

En cuanto a la suspensión de plazos, no dándose ninguno de los supuestos previstos en el art. 159 3° parte, lo peticionado es improcedente.

Haciendo efectivo el apercibimiento de fs. 189, elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia del Chubut, para lo cual fórmese el legajo de copias respectivo.

Regístrese. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nro. del año 2010 SIC

En el día de la fecha se ha formado Legajo de copias correspondiente. Conste, Secretaría. Noviembre de 2010